



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1170/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1170/2019**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por lo que hace a los aspectos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	6
b) Oportunidad	6

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	11
Resuelve	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

### ANTECEDENTES

I. El veinticinco de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0116000064919, la cual consistió en el dictamen, análisis sobre siniestralidad, análisis de las características de las vialidades y demás documentos técnicos que sustentan la reclasificación de vías primarias en “Vías Primarias que por sus características físicas y operacionales se asemejan a Vías de Acceso Controlado” conforme a la reforma al Reglamento de Tránsito publicada el 19 de marzo de 2019 en la Gaceta Oficial.

II. El veinticinco de marzo, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó la remisión a las autoridades que consideró competentes a través del oficio número CJSJL/UT/0761/2019, generando los folios correspondientes.

III. El veintiséis de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que si bien indicó la competencia de otra autoridad para la emisión de la respuesta correspondiente, este último firmó la publicación del 19 de marzo de 2019, en la Gaceta Oficial, por lo que puede pronunciarse al respecto.



**IV.** El veintinueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** Por oficio número CJSL/UT/1060/2019 de veintinueve de abril, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

**VI.** Por acuerdo de fecha tres de mayo el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado emitió alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



**a) Forma.** Del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el contenido del oficio número CJSL/UT/0761/2019, mismo que fue notificado el veinticinco de marzo, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de marzo al veintidós de abril de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiséis de marzo, es decir el día del inicio del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado señaló la procedencia del sobreseimiento recurso de revisión por quedar sin materia, al haber sido atendida la solicitud, actualizándose la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, de lo cual debe decirse lo siguiente:

De las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información proporcionando adicional a la otorgada en la primigenia, y que ésta haya sido notificada al recurrente en el medio establecido por éste último para tales efectos; por lo que si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento del recurso de revisión, señalando la fracción del artículo aludido, sin expresar las razones por las cuales consideró que se actualizaban, por lo que éste Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto estimó que se actualizaba tal hipótesis en el presente recurso.

Por lo que, de considerar la simple mención de la solicitud de sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual en el presente caso no aconteció**, por lo que en el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de



confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Para lo cual, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<b>Agravio</b>
<p><i>“Dictamen, análisis sobre siniestralidad, análisis de las características de las vialidades, y demás documentos técnicos que sustentan la reclasificación de las vías primarias en “Vías primarias que por sus características físicas y operacionales se asemejan a las Vías de Acceso Controlado”, conforme a la reforma al Reglamento de Tránsito publicada el 19 de marzo de 2019 en la Gaceta Oficial.”(sic)</i></p>	<p><i>“La respuesta del ente obligado refiere a que la información debe ser respondida por otra dependencia, Sin embargo, el ente obligado firma la publicación el 19 de marzo de 2019, en la Gaceta Oficial a la que hacemos referencia en la solicitud de información. <b>¿Bajo qué sustento, dictamen, o base, firman?, Si hay comunicaciones, análisis, notas informativas u otro documento que sustenten la firma de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, éstos equivalen a la información que estamos solicitando.” (sic)</b></i></p>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del





Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**<sup>4</sup>.

Conforme a lo expuesto, el claro que el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravió respecto de la atención dada a su solicitud dada la declaratoria de incompetencia, señalando además: ***“...¿Bajo qué sustento, dictamen, o base, firman?, Si hay comunicaciones, análisis, notas informativas u otro documento que sustenten la firma de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, éstos equivalen a la información que estamos solicitando.” (sic)***

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, **se advirtió que el recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente y en un grado de desagregación específico.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra que le dé al párrafo al que se hace alusión, se pudo observar que el recurrente realizó planteamientos novedosos consistentes en que se **informe o se justifique la firma del Sujeto Obligado en la publicación de la Gaceta Oficial de interés del recurrente**, cuestiones distintas a las originalmente solicitadas consistentes en: **dictamen, análisis sobre siniestralidad, análisis de las características de las vialidades, y demás documentos técnicos que sustentan la reclasificación**

---

<sup>4</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.



de las vías primarias en “Vías primarias que por sus características físicas y operacionales se asemejan a las Vías de Acceso Controlado”, conforme a la reforma al Reglamento de Tránsito publicada el 19 de marzo de 2019 en la Gaceta Oficial.

En consecuencia, es claro que el recurrente amplió la solicitud a través de sus agravios, **estableciendo nuevos requerimientos que no fueron planteados en la solicitud de origen**, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**a) Contexto.** El Recurrente solicitó: *“Dictamen, análisis sobre siniestralidad, análisis de las características de las vialidades, y demás documentos técnicos*



*que sustentan la reclasificación de las vías primarias en “Vías primarias que por sus características físicas y operacionales se asemejan a las Vías de Acceso Controlado”, conforme a la reforma al Reglamento de Tránsito publicada el 19 de marzo de 2019 en la Gaceta Oficial.”(sic)*

A lo que el Sujeto Obligado informó la remisión de la solicitud a la Secretaría de Movilidad y Secretaría de Seguridad Ciudadana, fundando y motivando su determinación, realizando las gestiones pertinentes, y generando los números de folio respectivos, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que se actuó de conformidad a sus atribuciones, y en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia, indicando el fundamento legal que sustenta su actuar.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” el recurrente se inconformó con la respuesta, dada la remisión a las autoridades que el Sujeto Obligado consideró competentes, puesto que a su consideración tiene competencia para pronunciarse al respecto. **–Único Agravio–**

**d) Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente requirió documentos técnicos que sustentan la reclasificación de las vías primarias en “Vías primarias que por sus características físicas y operacionales se asemejan a las Vías de Acceso



Controlado”, conforme a la reforma al Reglamento de Tránsito publicada el 19 de marzo de 2019 en la Gaceta Oficial.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta emitida, éste órgano garante advierte en primer lugar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.**

En éste sentido, es importante traer a colación la normatividad siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**CAPÍTULO II**

**DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES**

**Artículo 21.-** *La persona titular de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Expedir las disposiciones administrativas, lineamientos, requisitos y demás consideraciones necesarias que permitan definir, unificar y sistematizar los*



*critérios jurídicos, excepción de aquellos relativos a la materia fiscal, que rijan la actuación y funcionamiento de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública;*

***II. Coordinar los trabajos relativos a la actualización, simplificación o preparación de proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar; así como aprobar y sancionar las normas administrativo-jurídicas que se elaboren con el propósito de actualizar, modernizar, reordenar y simplificar la Administración Pública y promover la utilización de las nuevas tecnologías para hacer más eficiente la consulta del marco normativo jurídico;***

***III. Aprobar y someter a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su expedición los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos;***

***IV. Normar los aspectos técnico-jurídicos que permitan publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;***

...

*XII. Sistematizar y difundir las normas jurídicas aplicables en la Ciudad de México, mediante la permanente actualización y compilación de las publicaciones oficiales correspondientes, así como el marco jurídico-administrativo que incida en la esfera de los particulares, incorporando tecnologías que permitan al público en general, el acceso a esta información;*

...

En este contexto, debe advertirse que dentro de las atribuciones determinadas para el Sujeto Obligado se encuentran las de coordinar los trabajos relativos a la **actualización, simplificación o preparación de proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar**, y normar los aspectos técnico-jurídicos que permitan **publicar**, difundir y distribuir la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en consecuencia, es claro que si bien **el objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, también es cierto que en el presente caso, las atribuciones referidas, sólo constituyen en revisión de los proyectos de Leyes y demás instrumentos normativos, que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, realizando la publicación correspondiente



en la Gaceta Oficial, sin que ello implique que haya generado la información que sentó base para la emisión de dicho instrumento, cuestión que fue debidamente informada al recurrente en la respuesta impugnada.

Ahora bien, también es importante traer a colación la siguiente normatividad con el objeto de dar aún mayor claridad al estudio en la presente resolución:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Artículo 41.** *A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

*I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad y transporte, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad de México;*

*II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad, transporte y vialidad de la Ciudad de México;*

*III. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;*

*IV. Llevar a cabo los estudios para determinar con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;*

*V. Establecer, con base en los estudios pertinentes, las normas generales para que las Alcaldías puedan determinar la ubicación, construcción y el funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos en su demarcación territorial, así como vigilar el cumplimiento de dicha normatividad;*

...

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Artículo 1.-** *El presente reglamento tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial en la Ciudad de México.*



*Las disposiciones de este reglamento son aplicables a peatones, ciclistas, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio de la Ciudad de México.*

*En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos y estacionamiento, en observancia a lo establecido en las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y normatividad local vigente, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación, y establece los esquemas de sanciones por la comisión de infracciones a los preceptos contenidos en el presente reglamento.*

*Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento. Corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, supervisar el cumplimiento de los trabajos a favor de la comunidad.*

*En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicará de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, Reglamento de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, en los programas ambientales y de seguridad vial.*

*...” (sic)*

De la anterior normatividad podemos advertir las atribuciones de la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad Ciudadana para la atención de la solicitud del recurrente, por tratarse de materias relativas al desarrollo integral de la movilidad y transporte, concerniente a las reglas de vialidad y su cumplimiento, lo cual validó la remisión realizada por el Sujeto Obligado, y en consecuencia su actuar fue debidamente **fundando y motivando**, al realizar el procedimiento señalado en el artículo 200 de la Ley de la materia, citando los preceptos normativos que apoyaban su actuar; en observancia a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:





**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...***  
*...” (sic)*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>5</sup>

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, ya que el Sujeto recurrido procedió

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.





conforme lo marca la normatividad citada en su artículo 200, el cual determina la remisión de las solicitudes de información a las autoridades competentes para su debida atención, situación que en el presente caso aconteció.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado en la respuesta de nuestro estudio, de forma exhaustiva atendió los requerimientos planteados por el recurrente, pues si bien remitió la solicitud a las que consideró competentes, sin realizar entrega de lo requerido, ha sido criterio de éste instituto que el derecho a la información pública se encuentra garantizado cuando la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada aun cuando no se haga la entrega de documentos o información solicitados, dado que claramente se realizaron los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de su respuesta.

Por lo anterior, su actuar también fue congruente, observando con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***

***TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO***

***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

***Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:***

...



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia** y exhaustividad, entendiéndose por lo **primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan**, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resulta **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado realizó la gestión de la solicitud de conformidad a los preceptos establecidos en la Ley de Transparencia, garantizando con ello su derecho de acceso a la información; por lo que de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

---

<sup>6</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Asimismo, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente por cuanto hace a los nuevos requerimientos de



información contenidos en las manifestaciones transcritas en el apartado de improcedencia de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**